

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7
EXP. N.º 668-2000-HC/TC
LIMA
GILBERTO WENSESLAO CUEVA MARTÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de setiembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Extraordinario, interpuesto por don Gilberto Wenseslao Cueva Martín, contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y siete, su fecha veinticinco de mayo de dos mil, que declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Gilberto Wenseslao Cueva Martín, con fecha once de mayo de dos mil, interpone Acción de Hábeas Corpus y la dirige contra don Danilo Campos Carrión, Jefe de Seguridad del Edificio Alzamora Valdez, y los funcionarios públicos y privados: don Ciro Alfaro Vargas, doña Jéssica Gómez Vinces, don Vidalón Meza Coronado, don Alberto Alvarado, doña Laura Márquez, doña Irma Cárdenas, doña Wendy Puga Manqui y don Edgar Rosas Napan; por existir amenaza a la libertad de ejercicio de su profesión de abogado y, a su vez, existen restricciones y hostilizaciones constantes al momento de su ingreso en los locales de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia ubicados en el edificio Javier Alzamora Valdez.

El actor refiere que los infractores don Ciro Alfaro Vargas y don Danilo Campos Carrión han impartido órdenes a todo el personal de vigilancia del edificio, para que no le permitan el normal desarrollo de su profesión como abogado y para ello es víctima constantemente de detenciones indebidas en las puertas del local judicial, se le solicita documentos de identificación así como su carné de abogado y en los distintos pisos es objeto de persecución y acoso. De estos hechos no tiene a quien quejarse ya que no existe destacamento policial en el aludido edificio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es más, el agraviado agrega que el día siete de abril del año dos mil, en circunstancias que se encontraba patrocinando a don Carlos Cueva Villavicencio para el cobro de un derecho laboral en el Vigésimo Juzgado de Trabajo, fue agredido por el vigilante don Edgar Rosas Napan, quien le propinó puñetazos en el rostro causándole una herida cortante, ya que posee anteojos y audífonos por ser minusválido; siendo esta situación calificada de inconstitucional y que atenta contra el derecho al libre tránsito de personas y restringe el libre ejercicio de la profesión del abogado.

Realizada la investigación sumaria corre en autos a fojas veinticuatro el informe elaborado por el vigilante agresor don Edgar Rosas Napán, quien reconoce que siendo las 11 h 45 min, en el sexto piso del edificio que da acceso al despacho de los jueces, se produjo un altercado entre él y el actor, produciéndose un forcejeo a fin de que el letrado cumpla con la prohibición de ingreso al Vigésimo Juzgado de Trabajo y el resultado de este enfrentamiento fue que al actor se le causó un corte en la fosa nasal ya que llevaba anteojos y que los tirones en su rostro fueron producto de una reacción defensiva, siendo esta investigación parte del Informe N.º 041-2000-PJ-GG-OSI/JS-JAV de fecha siete de abril de dos mil.

Asimismo, comparecieron al despacho judicial las personas de don Danilo Alberto Campos Carrión, Jefe de Seguridad del Edificio Javier Alzamora Valdez y don Ciro Rogelio Alfaro Vargas, Gerente de Seguridad Integral del Poder Judicial, quienes reafirmaron que el altercado se produjo entre el vigilante nombrado y el actor a quien incluso, indicaron, le corría un hilo de sangre en la parte superior de la nariz; agregaron que ellos cumplen a cabalidad con sus funciones de identificación, revisión de bolsos y maletines, control en el arco detector de metales, y que consideran absurda la actitud del actor, por lo que optaron dirigirse mediante oficio al Colegio de Abogados de Lima a fin de dar conocimiento de este hecho.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cuarenta y ocho, con fecha doce de mayo de dos mil, declara infundada la demanda, considerando, principalmente, que existe un control a las personas que ingresan al local de la sede judicial en salvaguarda y protección de las personas que allí laboran; y que el día de los hechos, el vigilante impidió que el abogado don Gilberto Cueva Martín irrumpiera violentamente en el despacho del Vigésimo Juzgado de Trabajo; asimismo, al no haberse encontrado elementos suficientes y concretos que permitan comprobar la vulneración de los derechos constitucionales, debe desestimarse la Acción de Habeas Corpus.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas setenta y siete, con fecha veinticinco de mayo de dos mil, confirma la apelada que declaró infundada la Acción de Habeas Corpus, considerando,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principalmente, que no se acredita que los emplazados hayan vulnerado los derechos conexos a la libertad individual del accionante, y lo que realmente aconteció es un incidente ocasional con un elemento de seguridad que, en ejercicio de sus funciones, vigilaba el ingreso al local judicial, aspecto que corresponde ser esclarecido en sede diferente por no corresponder a circunstancias que doctrinariamente tipifican al instituto del hábeas corpus. Contra esta Resolución, el actor interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la Acción de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, conforme lo estipula el artículo 200º inciso 1) de nuestra Carta Política Fundamental.
2. Que, sobre el actor, en su calidad de abogado, pesa una amenaza a su libertad individual en el ejercicio de su profesión, es decir, se le somete por parte de la vigilancia a restricciones y hostilizaciones al momento de su ingreso en los locales de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia ubicados en el Edificio Javier Alzamora Valdez.
3. Que, siendo el derecho de la libertad individual un valor fundamental de la persona en nuestra Carta Política Fundamental; y atendiendo a su vez que el Tribunal Constitucional es el Supremo Intérprete de la Constitución, es deber fundamental del mismo tutelar la primacía y la vigencia de los mencionados preceptos constitucionales, a fin de que en la sociedad impere el orden y la paz social; más aún si en el caso objeto de esta garantía constitucional, se dilucida sobre la exigencia del respeto a la función de un abogado patrocinador de causas, cuya labor indudablemente debe gozar de las facilidades que preste y garantice la autoridad en la sede judicial, ya que es el lugar donde usualmente el abogado defensor presta sus servicios a favor de los justiciables, gozando para ello de todas las prerrogativas que le concede nuestra Carta Magna y la Ley a favor del Ministerio de la Defensa.
4. Que, en ese sentido, al analizar los hechos denunciados y apreciando el valor probatorio de los documentos y manifestaciones que corren en el expediente, se ha determinado que efectivamente el abogado don Gilberto Wenseslao Cueva Martín ha sido víctima de violencia física y moral de parte del personal de vigilancia particular que presta servicios en el Edificio Javier Alzamora Valdez y que, asimismo, mediante el uso de la fuerza se le ha impedido ejercer libremente su patrocinio en un horario de atención al público. Este hecho indudablemente no guarda proporción con el sentido de seguridad con el que se protege el local judicial, puesto que el servicio de vigilancia en ningún caso puede excederse en sus funciones ni mucho menos puede anteponerse o estar supliendo a las atribuciones de la Policía Nacional que le confiere el artículo 166º de la Constitución de la República. Más aún, en la Directiva N.º 07-96-GS-GG-PJ de fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete, sobre Normas de Seguridad Integral del Poder Judicial, en su acápite de Seguridad Interna se establece, para los vigilantes particulares, que en el cumplimiento de sus servicios deben contemplar un trato amable y cortés al público, debiendo cultivarse dicha regla con mayor énfasis en el trato para los abogados.

5. Que, asimismo, en la investigación sumaria realizada en autos no se ha apreciado que el actor haya ejercido su profesión de manera informal, ya que posee su carné del Colegio de Abogados de Lima cuya copia corre a fojas veinticinco de autos, por lo que merece un trato adecuado y propio a su profesión, siendo injustificado que haya sido agredido, lo cual por ningún motivo puede permitirse.
6. Que, siendo así, el Tribunal Constitucional considera que en el caso sub-litis se ha producido una colisión de intereses; por una parte está la defensa del libre ejercicio de la abogacía y por la otra, las normas de seguridad sobre el local judicial; siendo en este caso la labor defensorial del abogado el que goza de prerrogativa constitucional, y como quiera que subsiste el peligro y es latente que el cuerpo de vigilancia vuelva a excederse en sus funciones, es plausible amparar la presente Acción de Habeas Corpus, debiendo la Policía Nacional prestar las garantías de las que debe gozar el actor o afectado en la plena vigencia de su derecho a la libertad individual e integridad física en el patrocinio de sus causas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y siete, su fecha veinticinco de mayo de dos mil, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda; y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Habeas Corpus; en consecuencia, los denunciados deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que atente contra la libertad e integridad física en el libre ejercicio de la profesión de abogado de don Gilberto Wenseslao Cueva Martín. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR